INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Excma. Sala:

GUSTAVO ABICHACRA, DNI 12.447.457, con domicilio real en Juan José Díaz 650, San Isidro, Buenos Aires, en mi carácter de Médico Pediatra, M.N 69.177, especialista en dislexia, con el patrocinio letrado de la Dra. MARISA ESTHER KULANCZYNSKY, Tomo: 129 - Folio: 662, CUIL 27272773810, manteniendo domicilio legal en Lavalle 1527 9º 37-1048, y electrónico en el CUIL 27272773810, ante V.S. en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO – IMPUGNACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. Número 133549/2022-0, a V.E. digo:

I.- OBJETO.-

En tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad conforme lo dispuesto por el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 y siguientes de la ley 402, contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023) notificada el 18/04/2023 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuanto ha rechazado el recurso de apelación.

La exclusión de esta parte del proceso es una causa constitucional que habilita el remedio procesal en los términos del art. 27 de la Ley N° 402 para que se salvaguarden los derechos constitucionales afectados.

II.- <u>ADMISIBILIDAD</u> <u>DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</u>.-

Tal como se demostrará a continuación, se cumplen en el caso todos los requisitos de admisibilidad previstos en la ley 402.

a) Superior tribunal de la causa.

La sentencia ha sido emanada de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Sentencia definitiva.

En el caso, esta parse en encuentra frente a una sentencia equiparable a definitiva. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, confirma la sentencia de primera instancia impidiendo mi participación en el proceso.

c) Cuestión constitucional.

La sentencia cuestionada incurre en violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal adjetivo.

Ello es así, toda vez que la Alzada omite expedirse respecto de los agravios planteados por quien suscribe, resultando la sentencia a todas luces arbitraria.

III.- AGRAVIOS.-

Tal como se expondrá a continuación, la resolución dictada resulta arbitraria, violenta el derecho de defensa, de bilateralidad, el principio de debido proceso legal y adjetivo (art. 18 CN y 13 CCABA).

En tal sentido, y fundándome en los agravios que se detallan en los puntos siguientes, solicito a V.E conceda el presente recurso a los fines de que el Tribunal Superior de Justicia revoque la intimación dictada, otorgando efectos suspensivos.

I.- Primer Agravio. Arbitrariedad:

En primer término, yerra la Sala II al confirmar lo resuelto por la A Quo en cuanto resuelve rechazar la intervención de esta parte requerida oportunamente en autos, vulnerando así mi derecho a ser oído, alegando que "(...) quienes solicitaron integrar un frente con el demandado, no han aportado argumentos que difieran de los postulados por el GCBA ni referidos a situaciones jurídicas que pudieran requerir ser contempladas ante una eventual sentencia favorable (...)".

Ahora bien, cabe recordar que, mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, la magistrada dispuso difundir la existencia del proceso, así entonces, resolvió: "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que en el plazo de 10 (diez) - podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso"

La resolución especificó que "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan <u>un aporte sustancial a los planteos jurídicos</u> <u>o fácticos contenidos en el escrito inicial</u> y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos" (el subrayado y el resaltado me pertenece).

Ante dicha difusión, esta parte se ha presentado, entre las que he sostenido la importancia de mantener los efectos de la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/2022 en defensa de los y las niños/as que tienen dificultades en el aprendizaje, y en particular niños/as con dislexia, dificultando así la adquisición de la lectura y la escritura.

Tal como sostuve en mi escrito de presentación "la resolución es medida es a favor de los estudiantes de la Ciudad y para proteger sus derechos ya consagrados".

Es decir, esta parte ha fundado de forma correcta su interés legítimo en participar del presente proceso.

La legitimación tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de los derechos de incidencia colectiva que afectan a una clase.

En este sentido, se evidencia que la presentación efectuada por esta parte debe ser en los términos de parte.

El fallo Halabi estableció que se debe garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como **parte o contraparte**.

En el mismo, la CSJN ha dicho que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, explicando cómo debería proceder cada uno.

En conclusión, las demandantes no representan a la "comunidad educativa local" en su conjunto, ya que tal como ha sido demostrado en autos existen intereses contrapuestos.

Por el presente, se exige el derecho a ser oído por el Juez, dado que la resolución dictada por la Sala II acarrea serias consecuencias a gran cantidad de personas, viéndose los miembros del grupo de la clase que se intenta representar perjudicados por un defecto en las normas procesales que certifican la representación de quién demanda en autos.

Así, "Como señala la CSJN, su respuesta debe velar por la no afectación de los derechos constitucionales de aquellos cuyas voces no han sido escuchadas durante el proceso, pero que igualmente pueden verse afectados por una sentencia cuyos efectos sean erga omnes. Es una de las claves sobre las que un proceso colectivo se articula. Cuantas más certezas encontremos sobre la capacidad del representante para hablar por aquellos que no intervienen directamente en el proceso, mayor será la legitimidad constitucional de la sentencia dictada. Esa legitimidad estará dada no sólo por la no violación del derecho individual al debido proceso de aquél que podría haber actuado por sí mismo en defensa del derecho constitucional pretendidamente violado, sino además por incorporar al debate un grado de participación social congruente con la naturaleza de los derechos debatidos" ("La representatividad adecuada en las Class Actions norteamericanas" (Revista de Derecho Comercial Abeledo Perrot nº 233, Nov/Dic. 2008).

En virtud de lo expuesto, la resolución en crisis deberá ser dejada sin efecto, y, por lo tanto, solicito sea reconocida mi participación en el proceso en calidad de parte ya que, tal como he sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, poseo intereses diversos a los expresados por la demandada.

II.- Segundo Agravio. Incongruencia.

Es menester destacar que la existencia de un caso o causa presupone del carácter de parte, es decir, quien reclama o se defiende. Por este motivo, es necesaria la participación de quien se beneficia o perjudica con las resoluciones que se dictarán a lo largo del proceso.

Siguiendo lo expuesto, resulta de vital importancia resaltar que en las presentes, al tener carácter colectivo, tanto V.S. como luego la Sala II deberían haberme otorgado dicho carácter.

Sin embargo, arbitrariamente, tal como se mencionó ut supra,se resolvió excluirme del presente proceso, atento a una supuesta falta de interés,

exceptuandome el derecho a participar, actuar y ser oído de posibles lesiones que podrían efectuarse en el proceso.

A pesar de lo sostenido por la Fiscal Marcela Monti, la legisladora porteña María Bielli no podría tener legitimación activa ya que, tal como sostuvo la CSJN, "el resguardo de las competencias legislativas no les ha sido encomendado a los actores pues el mandato conferido como diputados los habilita a ejercer sus atribuciones en la Legislatura y no, por regla, ante el Poder Judicial" (Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Epzteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo.

Por lo expuesto, la misma no podría tener legitimación. Sin embargo, tanto la Magistrada como la Sala II han sostenido que "la referida amparista justificó su intervención en la calidad de habitante de la Ciudad de Buenos Aires (v. p. 1 del escrito del 14/06/2022, act. 1495122/2022). Por ende, cabe reconocerle la legitimación invocada (cf. art. 14, CCABA)".

En conclusión, de forma incongruente se le reconoce legitimación a una de las actoras por ser habitante de la Ciudad pero rechaza la participación de todo aquel que, no solo es habitante de la Ciudad, sino también quien ha demostrado un interés concreto para participar.

Se debe tener presente que esta parte es la única que se ha presentado en autos con el fin de resguardar los derechos de los/as estudiantes con dislexia y no videntes, haciendo saber que, en caso de que se deje sin efecto Resolución, la utilización del "lenguaje inclusivo" en pos de la inclusión excluiría a este enorme grupo de personas, poniéndolos aún más en inferioridad de condiciones.

Esta parte esbozó que a los/as chicos/as disléxicos/as se les dificultará el aprendizaje dado que para comprender textos tiene que haber una representación gráfica de los sonidos.

En virtud de lo expuesto, se deberá revocar lo resuelto en autos, haciendo lugar a lo requerido por esta parte.

V.- SE CONCEDA CON EFECTO SUSPENSIVOS.-

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde y así lo solicitamos, que el presente recurso de inconstitucionalidad sea concedido con efectos suspensivos.

Toda vez que la resolución dictada implica una clara violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal adjetivo.

VI.- MANTIENE PLANTEO CUESTIÓN FEDERAL.-

Para el eventual caso de no hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, mantengo el planteo de la cuestión federal. Mi representada se reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48, ya que se estarían violando expresas garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo precedentemente desarrollado en esta presentación.

VII.- PETITORIO.-

En virtud de todo lo expresado, a V.E. solicito:

1) Se tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023), notificada el 18/04/2023, dictada por la Excma. Sala II;

2) Se conceda este recurso con efecto suspensivo.

Del Tribunal Superior de Justicia solicito:

- 1) Se revoque la sentencia en crisis.
- 2) Se tenga presente el planteo de la cuestión federal.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

COUSTAND 2. ASI'CHACRA DUI. 12447457



Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 2 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA UNICA

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 25/04/2023 17:08:29

KULANCZYNSKY MARISA ESTHER - CUIL 27-27277381-0